

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta		
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.34.2	35.000	Patas congeladas	03.03.12.5	25.000		
	03.01.34.0	35.000		03.03.12.6	25.000		
	03.01.33.5	35.000		03.03.12.7	25.000		
	03.01.21.1	15.000		03.03.12.8	25.000		
	03.01.21.2	15.000		Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000	
	03.01.22.1	15.000			03.03.31	25.000	
	03.01.22.2	15.000			03.03.41.3	25.000	
	03.01.24.1	15.000			03.03.47.1	25.000	
	03.01.24.2	15.000			03.03.49.3	25.000	
	03.01.25.1	15.000			03.03.51	25.000	
	03.01.25.2	15.000		03.03.59.3	25.000		
	03.01.26.1	15.000		Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10	
	03.01.26.2	15.000			03.03.91.4	10	
	03.01.26.1	15.000			03.03.93.3	10	
	03.01.28.2	15.000			03.03.93.4	10	
	03.01.29.1	15.000			03.03.95.2	10	
	03.01.29.2	15.000			03.03.95.3	10	
	03.01.30.1	15.000			03.03.97.2	10	
	03.01.30.2	15.000			03.03.97.3	10	
	03.01.32.1	15.000			03.03.99.2	10	
03.01.32.2	15.000	03.03.99.3	10				
03.01.34.3	15.000	Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10			
03.01.34.9	15.000		Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10		
03.01.33.1	15.000	03.03.77.1		10			
03.01.33.4	35.000	Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10			
03.01.33.9	35.000		Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000		03.03.77.2	10		
	03.01.80.2	35.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10		
	03.01.83.4	35.000		03.03.79	10		
	03.01.83.9	35.000		03.03.81	10		
03.01.83.6	15.000	03.03.89.1		10			
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10	Lenguado fresco	03.01.78.1	10		
	03.01.37.2	10	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10		
	03.01.83.2	10	Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	10		
	03.01.83.7	10	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10		
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	10	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000		
	03.01.64.2	10	Aceites vegetales:	Pesetas Tm P. B.			
	03.01.83.3	10			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	03.01.83.8	10			15.07.74	35.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	03.01.22.3	40.000			15.07.87	35.000	
	03.01.23.3	40.000			Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
	03.01.25.3	40.000				Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. I. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6
	03.01.26.3	40.000			Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1984. BOYER SALVADOR		Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.
	03.01.29.3	40.000				25804 ORDEN de 22 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	
03.01.30.3	40.000						
03.01.36.2	40.000						
03.01.36.2	40.000						
03.01.90.2	40.000						
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000					
	03.01.27.3	40.000					
	03.01.31.3	40.000					
	03.01.36.1	40.000					
03.01.90.1	40.000	Ilustrísimo señor: De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,					
Otros atunes congelados	03.01.24.3		15.000				
	03.01.28.3		15.000				
	03.01.32.3		15.000				
	03.01.36.9		15.000				
03.01.90.9	15.000						
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1		40.000				
	03.01.97.2		40.000				
Bacalao congelado	03.01.50		10				
	03.01.84		10				
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10					
	03.01.92.1	10					
	03.01.92.2	10					
Sardinias congeladas	03.01.36	5.000					
03.01.97.3	5.000						
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	15.000					
	03.01.97.1	15.000					
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000					
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000					
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10					
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000					
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000					
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10					
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes):	03.02.15.1	15.000					
03.02.15.9	15.000						
03.02.29.1	15.000						

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	4.500
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Centeno	10.02 B	10
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clergat»
Melaza	17.08 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso bruto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	26.837
Quesos de Glarys con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100
Los demás	04.04 C-III	24.999
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.788 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	00
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.788 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-I-b	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Linburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-b	100	— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	32.142
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás ...	04.04 D-III	36.041	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
Requecón ...	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 F	100	Los demás ...	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-I-a-1	100			
— Los demás ...	04.04 G-I-a-2	26.142			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Yo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Social, Embarcadero e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25805 REAL DECRETO 2104/1984, de 21 de noviembre, por el que se regulan diversos contratos de trabajo de duración determinada y el contrato de trabajadores fijos discontinuos.

La Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, tiene por finalidad dotar al marco legal de la contratación laboral de mayor claridad y estabilidad para reducir la incertidumbre empresarial en las actuaciones que conducen a la creación de nuevos puestos de trabajo y en el necesario ajuste de la demanda a las características de la oferta de trabajo.

En coherencia con tal finalidad es necesario que el desarrollo reglamentario del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en su nueva redacción, contemple en una única norma todos aquellos supuestos de duración determinada del contrato de trabajo que, como señala la propia exposición de motivos de la citada Ley, tienen «vocación de permanencia» dentro del Ordenamiento Jurídico Laboral, excluyendo la posibilidad prevista en el número 2 del citado precepto que prevé la celebración de contratos de duración determinada cuando el Gobierno haga uso de la autorización a que se refiere el artículo 17.3 que es objeto de norma express y separada, por el carácter excepcional de tal regulación.

Por otra parte, aun cuando el tratamiento que la Ley 32/1984 da a los llamados trabajos fijos de carácter discontinuo los excluye expresamente de la consideración de trabajos para cuya realización pueda utilizarse la modalidad de contratos de duración determinada, las especiales características de los mismos y el evitar la dispersión normativa que contribuye al desconocimiento del marco legal apropiado a utilizar al realizar el contrato, aconsejan que se regule, como capítulo separado, en la misma disposición reglamentaria sobre duración del contrato de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta a las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Contratos de duración determinada

Artículo 1. *Supuestos de contratación de duración determinada.*

De conformidad con lo establecido en el número 1, del artículo 15, del Estatuto de los Trabajadores, se podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada en los siguientes supuestos:

- Para realización de una obra o servicio determinados.
- Para atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa.
- Para sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.
- Por lanzamiento de una nueva actividad.

Art. 2. *Contratos para obra o servicio determinados.*

1. Estos contratos tienen por objeto la realización de obras o servicios determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la Empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta.

2. Los contratos para obra o servicio determinados tendrán el siguiente régimen jurídico:

- En los contratos deberá especificarse con precisión y claridad el carácter de la contratación e identificarse suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto.
- La duración de los contratos será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio.
- Se extinguirán cuando se realice la obra o servicio objeto del contrato, previa denuncia de las partes. Cuando la duración

del contrato sea superior a un año la parte que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación de quince días.

Si llegado el término no se hubiera producido la denuncia de alguna de las partes, y se continuara realizando la prestación laboral, el contrato se considerará por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

El incumplimiento por el empresario del plazo de antelación establecido para la denuncia del contrato le obligará al abono de una indemnización equivalente a los salarios correspondientes al plazo incumplido.

d) El trabajador, en función del tiempo trabajado, devengará el complemento por antigüedad en los términos fijados en la correspondiente norma, convenio colectivo o contrato individual.

Art. 3. *Contratos eventuales por circunstancias de la producción.*

1. Serán contratos eventuales los que se concierten para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa.

2. El régimen jurídico de estos contratos será el siguiente:

a) En el contrato se consignará con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifique.

b) La duración máxima de estos contratos será de seis meses dentro de un periodo de doce meses. En caso de que se concierten por un plazo inferior a seis meses podrán ser prorrogados mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior el periodo de doce meses se computará a partir de la fecha de comienzo de la prestación laboral.

c) Los contratos se extinguirán al finalizar el plazo máximo por el que se concertaron, incluido, en su caso, el de la prórroga. Si llegado al término no hubiera denuncia por algunas de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Art. 4. *Contratos de interinidad.*

1. Son contratos de interinidad los que se concierten para sustituir a trabajadores de la Empresa con derecho a reserva del puesto de trabajo, en virtud de norma o pacto individual o colectivo.

2. El régimen jurídico de estos contratos será el siguiente:

a) En los contratos se identificarán necesariamente el trabajador o trabajadores sustituidos y la causa de la sustitución.

b) Su duración será la del tiempo durante el que subsista el derecho de reserva del puesto de trabajo del trabajador sustituido.

c) Se extinguirá por la reincorporación del trabajador sustituido en el plazo legal o reglamentariamente establecido, previa denuncia de las partes, sin necesidad de preaviso, salvo pacto en contrario.

d) Se considerarán indefinidos cuando no se hubiera producido la reincorporación del trabajador sustituido en el plazo legal o reglamentariamente establecido, o cuando tras la reincorporación continúe prestando servicios.

Art. 5. *Contratos por lanzamiento de nueva actividad.*

1. Podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada en los casos de las Empresas de nuevo establecimiento o de aquellas ya existentes que amplien sus actividades como consecuencia del lanzamiento de una nueva línea de producción, un nuevo producto o servicio o de la apertura de un nuevo centro de trabajo. El periodo de lanzamiento no podrá exceder de tres años en ningún caso.

2. Los contratos por lanzamiento de nueva actividad tendrán el siguiente régimen jurídico:

a) En estos contratos deberá identificarse con claridad y precisión la nueva actividad y la fecha de su lanzamiento.

b) Su duración no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y no podrán prolongar su vigencia más allá del periodo de lanzamiento de tres años a que se refiere el número 1 de este artículo. Transcurrido este plazo los trabajadores que continúen contratados lo serán por tiempo indefinido.

c) Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por acuerdo de las partes, una o más veces, por periodos no inferiores a seis meses, sin que en ningún caso el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder el referido plazo máximo, ni rebasar el periodo de lanzamiento.

d) Cuando se hubieran concertado por un plazo inferior al máximo establecido y llegado su término no fueran denunciados por ninguna de las partes ni existiera acuerdo expreso de prórroga, pero se continuara realizando la prestación laboral, los contratos se prorrogarán automáticamente hasta dicho plazo máximo.